



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0211
ACCIONANTE: JOSE EDISON CARABALLO QUINTERO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: debido proceso y habeas data

Bogotá DC., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JOSE EDISON CARABALLO QUINTERO**, contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor JOSE EDISON CARABALLO QUINTERO, interpone acción de tutela, manifestando que la entidad accionada le impuso el comparendo No.1100100000027915957 de fecha 23-02-201(sic) el cual canceló por PSE en su totalidad el día 10 de marzo de 2021 aprovechando el descuento del 50% que le fue otorgado por la ley y realizó el curso ese mismo día.

Señala que la entidad accionada descargó el comparendo de su plataforma web, pero no informó al SIMIT para que eliminara la infracción y aún sigue registrando, por lo que acudió a esa entidad en donde le fue informado que debía solicitar a través de un derecho de petición, situación que me causa un daño ya que tengo un trámite pendiente el cual no ha podido realizar.

Por lo que solicita el amparo de su derecho fundamental y se ordene a la entidad accionada de manera inmediata informe al SIMIT del pago de este comparendo para que sea descargado de la plataforma de esa entidad.

Como pruebas aportó:

- o Copia de cedula de ciudadanía
- o Soportes de pago del 50 % por PSE.
- o Copia del soporte del curso del comparendo.
- o Copia volante de pago
- o Consulta página web del SIMIT
- o Consulta página web de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor JOSE EDISON CARABALLO QUINTERO, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE DISTRITAL DE BOGOTÁ**, a través de MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, a través de MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, en condición de Directora de Representación Judicial de La Secretaria Distrital De La Movilidad, señala que, se evidencia que la presente solicitud de amparo no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, declarando la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0211
ACCIONANTE: JOSE EDISON CARABALLO QUINTERO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: debido proceso y habeas data

Considera improcedente la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues el mecanismo de protección frente a estos derechos corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual sustenta en pronunciamientos de la Corte Constitucional T-115 de 2004, cuando versa sobre la revisión del procedimiento contravencional que la autoridad de tránsito adelanta por infracciones a las normas previstas en el Código Nacional de Tránsito, como también al no agotarse los requisitos de residualidad de la acción de tutela, así como la obligatoriedad del precedente, el cumplimiento de la inmediatez, y de acudir a la respectiva Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para resolver sus pretensiones.

Así mismo manifiesta que, se evidencia en los procesos contravencionales como de cobro coactivo, pues la parte accionante recibió personalmente las órdenes de comparendo con base en las cuales eleva su solicitud de amparo y por tanto sabía que serían adelantados los respectivos procedimientos en su contra, en los que podría ser declarado infractor y por ende sancionado con la imposición de una multa, la cual debería cancelar, pues de lo contrario sería cobrada mediante el respectivo proceso de cobro coactivo.

Añade que, en el presente caso la acción de tutela no puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales dado que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable, debido a que la Doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa o la restricción para renovar la licencia de conducción por sí misma lo configure, y porque de igual manera la parte accionante no demostró la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad para utilizar este medio constitucional.

Señala que frente a la solicitud de actualización esa entidad verificó el sistema correspondiente y refiere como observación: "Pendiente, No Tiene Curso". Secretaría generó requerimiento a su proveedor informático, para efectos de gestionar la actualización ante el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT–.

Se solicita declarar improcedente el amparo solicitado por el demandante, ya que el mecanismo de protección constitucional está otorgado al proceso administrativo contravencional, y eventualmente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, adicionalmente no acreditó un perjuicio irremediable, ni el cumplimiento de los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

ANEXA:

- o Documentos de representación.
- o Consulta anterior SIMIT.
- o Consulta actual SIMIT.
- o Respuesta al usuario

3.2. La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, DIRECCIÓN NACIONAL- SIMIT, a través de JULIO ALFONSO PEÑUELA SALDAÑA, Coordinador del Grupo Jurídico, manifestó que esa entidad está autorizada para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, por lo tanto, no está legitimada para realizar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por lo que sólo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0211
ACCIONANTE: JOSE EDISON CARABALLO QUINTERO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: debido proceso y habeas data

Indica que en los casos que se necesite efectuar algún ajuste o corrección a la información que haya sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente. Es por esto, que la Federación no incurrió en ninguna falta contra los derechos fundamentales expuestos, ya que no tiene la competencia para modificar la información reportada por los organismos de tránsito.

Frente al caso objeto de la acción de tutela, esa entidad revisó el estado de cuenta del accionante No. 14796425, no posee a la fecha pendientes de pago por concepto de Multas, pero presenta el comparendo 1100100000030378694 (FotoMulta).

Indica que la acción carece de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, toda vez que el organismo de tránsito de Bogotá actualizó la información reportada a la plataforma de información del SIMIT y reportó la novedad respecto del comparendo objeto de la acción, a través de los medios dispuestos para tal efecto, destacando que el reporte/cargue de la información la hacen los organismos de tránsito a través de los medios dispuestos para tal efecto, se ve reflejada de manera automática y no por intervención de esa entidad, toda vez que no tenemos la competencia para modificar la información reportada al sistema por los organismos de tránsito.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se exonere de toda responsabilidad a esa entidad, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En este caso, se instauró acción de tutela contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, entidad pública del orden municipal.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales,



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0211
ACCIONANTE: JOSE EDISON CARABALLO QUINTERO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: debido proceso y habeas data

les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden municipal.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor JOSE EDISON CARABALLO QUINTERO, para solicitar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y habeas data.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por la presunta vulneración de sus derechos fundamental al debido proceso y habeas data.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, vulneran los derechos fundamentales del accionante, al no haber informado al SIMIT sobre la cancelación del comparendo para que se actualizara la página web.

4.5. De los derechos fundamentales.-

Respecto al derecho al debido proceso en actuaciones administrativas, la corte Constitucional en sentencia T- 545 de 2009 señaló:

“De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso”.¹

De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de

¹ De acuerdo con la Sentencia T-1263 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) “(...) el derecho al debido proceso no solo constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos, sino que también se constituye como un límite al abuso del poder de sancionar”.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0211
ACCIONANTE: JOSE EDISON CARABALLO QUINTERO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: debido proceso y habeas data

la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma”.

Frente a los aspectos fundamentales a tener en cuenta, para el debido ejercicio de la acción de tutela, en tratándose de procesos contravencionales por infracciones de tránsito, y de cara al problema jurídico planteado, se advierte que tendría eficacia ante el cumplimiento de los presupuestos inmediatos, urgentes de causarse un perjuicio irremediable, que ostente el carácter subsidiario de la acción de tutela, es decir que no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que los existentes no sean idóneos y adecuados para la debida protección de los derechos invocados, de lo contrario, en caso de no concurrir alguno de los citados aspectos, el amparo por vía excepcional es improcedente.

Veamos cómo a través de la interpretación constitucional, se ha dejado clarificado la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, entre ellas, el criterio de autoridad en sentencia T-087 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que ‘el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.² (Subraya la Sala).”

Medios de defensa que resultan idóneos, como así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional:

“En términos normativos y de la jurisprudencia, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

“Tal como lo reconoció el juez de primera instancia, en el presente asunto nos encontramos frente a unos actos administrativos, amparados por la presunción de legalidad y al existir desacuerdo con los mismos, la preceptiva contenciosa vigente tiene previsto los mecanismos y los jueces competentes para que tales actos, si así se ameritare, sean retirados del ordenamiento jurídico. Por lo tanto,

² Sentencia T-069 de 2001.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0211
ACCIONANTE: JOSE EDISON CARABALLO QUINTERO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: debido proceso y habeas data

si la legalidad de los actos acusados no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es la tutela el medio establecido para reclamar pretensiones que contra tal normatividad pudieren surgir.

“De otro lado, en el presente asunto no se configura el perjuicio irremediable, porque de promoverse la correspondiente acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, el peticionario podría obtener la suspensión provisional de los actos censurados sin perjuicio de la eventual nulidad. De tal forma, resulta improcedente conceder el amparo, al haberse podido acudir a otro mecanismo de defensa judicial considerado eficaz para reclamar ante la jurisdicción especializada, como lo ha reiterado esta corporación:

“... la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del líbello, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiese escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos.”³

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no haber actualizado la información por pago del comparendo **No.1100100000027915957** de fecha 23-02-201(sic), obrando aún el registro en el SIMIT.

Al respecto, se verificó, con ocasión del presente trámite y al traslado de la acción constitucional, que las accionadas y vinculadas, al unísono informaron ser improcedente la acción de tutela, al no haberse acreditado los requisitos de procedencia, y en cuanto al comparendo, la Secretaría Distrital de Movilidad incidió que una vez requirió a su proveer informático, se actualizó el SIMIT, en relación con el registro del comparendo **No.1100100000027915957**, lo cual informó al accionante el 9 de septiembre de 2021, a través del correo electrónico, que anexó al presente trámite. Además, dio a conocer que luego de la actualización dentro del *Estado de cuenta*, obra una Multa 76935 de fecha 20 de abril de 2015, con valor a pagar \$701.691, en relación a otro vehículo. Lo anterior, fue confirmado por el SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT–., como se muestra en las siguientes imágenes:

³ Sentencia T-533 de 1998.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0211
ACCIONANTE: JOSE EDISON CARABALLO QUINTERO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: debido proceso y habeas data

Estado de cuenta

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

14796425

Resumen
JO** EDI***
Cédula: 14796425

Comparendos: 0
Multas: 1
Acuerdos de pago: 0
Total: \$ 701.691

Estado de cuenta
[Guardar estado](#)

Cursos viales
[Ver historial \(0\)](#)

Comparendos y Multas

Mostrar: 5

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar
76935 Multa Fecha resolución: 20/04/2015	No aplica	FTQ229	Bogotá D.C.	C02...	Pendiente de pago	\$ 322.200 Interés \$ 379.491	\$ 701.691

Mostrando 1 de 1

Anterior 1 Siguiente

Total (1): \$ 701.691

Resoluciones

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interés Moratoria	Valor Adicional	Valor a Pagar
<input type="checkbox"/> 76935	20/04/2015	110010000000082635 53(FotoMulta)	12/02/2015	11001000	JOSE EDISON CARABALLO QUINTERO	Pendiente de pago	C02	322,200	379,591	0	701,791
Total a Pagar											701,791

De las pruebas aportadas, se evidencia que para determinar la vulneración a los derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, se acredite la respectiva omisión o actuación dilatoria frente a un determinado procedimiento a cargo de la autoridad administrativa accionada, siempre que el accionante haya agotado todos los mecanismos internos en el procedimiento contravencional.

Según se informó por el accionante, en virtud de la buena fe, que concurrió ante la entidad a solicitar verbalmente la aclaración sobre la cuestión objeto de tutela, aduciendo que debía presentar derecho de petición, lo cual no hizo, y por ello acudió de manera directa al presente trámite, y aunque si bien se podría predicar que debió agotar lo relativo a la petición, también lo es, que en el este caso invocó el derecho al debido proceso, que por su actuación incide en el hábeas data, en relación con la actualización de la información, pues dicha gestión dependía exclusivamente de la accionada Secretaría de Movilidad una vez verificara el pago o cancelación del comparendo respectivo, sin que necesariamente tuviere que mediar una petición.

No obstante, las accionadas y vinculadas, confirmaron que en relación con el comparendo objeto de la acción de tutela, realizaron la actualización de la información, como se observa en las siguientes imágenes:





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0211
ACCIONANTE: JOSE EDISON CARABALLO QUINTERO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: debido proceso y habeas data

Consulta anterior:

Estado de cuenta
Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

14796425

Resumen Comparendos: **1** Multas: **1** Acuerdos de pago: **0**
JO** EDI*** Cédula: **14796425** Total: **\$ 1.149.290**

Estado de cuenta Cursos viales
[Gestionar estado](#) [Ver historial \(0\)](#)

Comparendos y Multas Mostrar 5

Tipo	Notificación	Placa	Secretaria	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar
11001000080037915957 Comparendo Fecha imposición: 25/02/2021	01/03/2021	PTK88F	Bogotá D.C.	C29... Fotodetección Proyección pago	Pendiente No tiene curso	\$ 447.700	\$ 447.700
76835 Multa Fecha resolución: 20/04/2015	No aplica	FTQ229	Bogotá D.C.	C02...	Pendiente de pago	\$ 322.200 Interés \$ 379.390	\$ 701.590

Mostrando 1 de 1 Anterior **1** Siguiente

Total (2): **\$ 1.149.290**

Consulta actual:

Estado de cuenta
Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

14796425

Resumen Comparendos: **0** Multas: **1** Acuerdos de pago: **0**
JO** EDI*** Cédula: **14796425** Total: **\$ 701.691**

Estado de cuenta Cursos viales
[Gestionar estado](#) [Ver historial \(0\)](#)

Comparendos y Multas Mostrar 5

Tipo	Notificación	Placa	Secretaria	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar
76835 Multa Fecha resolución: 20/04/2015	No aplica	FTQ229	Bogotá D.C.	C02...	Pendiente de pago	\$ 322.200 Interés \$ 379.491	\$ 701.691

Mostrando 1 de 1 Anterior **1** Siguiente

Total (1): **\$ 701.691**

Total a pagar (0): **\$ 0**

[Pagar](#)

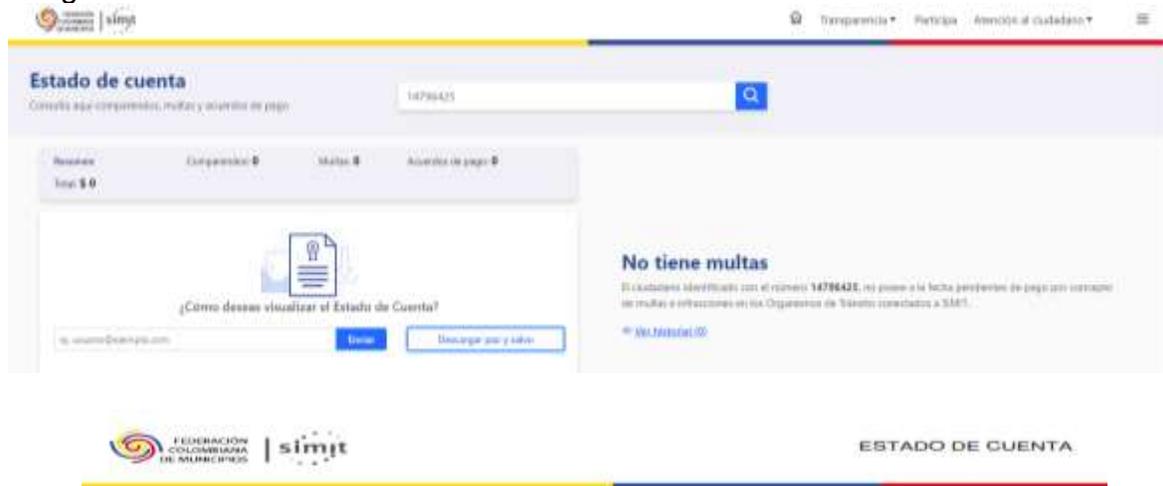
Aunado a ello, este Despacho, ad portas de proferir el fallo respectivo, realizó consulta en la página web del SIMIT, observando que a nombre del accionante con CC.14796425, no tiene multas y que actualmente no posee pendientes de pago por concepto de multas o infracciones de tránsito, como se muestra en las siguientes





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0211
ACCIONANTE: JOSE EDISON CARABALLO QUINTERO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: debido proceso y habeas data

imágenes:



Número documento: 14796425

Hola, te informamos que actualmente no posees pendientes de pago por concepto de multas e infracciones en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.

Expedición: 20 de septiembre de 2021 a las 08:57 p. m.
Nota: Este Documento es válido durante la fecha de expedición. El presente estado de cuenta es gratuito.

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.
Federación Colombiana de Municipios | Consejo Simit | Guipuz

En ese orden de ideas, es evidente que fue actualizada la información en las bases de datos en lo que respecta al comparendo objeto de la presente acción de tutela, y por ello, se ha superado la eventual afectación al habeas data, e igualmente frente al debido proceso, no se acreditó vulneración alguna.

En esas condiciones, para el Despacho es claro que en este momento cesó la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, por cuanto las causas que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran superadas, atendiendo el material probatorio allegado y verificado por el despacho, por tanto, ha de declararse el fenómeno que la Corte Constitucional ha llamado Carencia Actual de Objeto:

“Es claro que sí la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales conculcados o amenazados, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción – cesación de la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en el que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse realizado el acto cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- o la muerte del accionante cuando la orden solicitada tuviera directa relación con la defensa del derecho a la vida y los derechos a él conexos, hace que se diluya el motivo constitucional en que se basaba la petición elevada conforme a las prescripciones del artículo 86 de la Constitución Nacional y disposiciones reglamentarias. El fenómeno descrito tiene lugar, entonces, cuando el cambio de circunstancias sobreviene antes de dictarse el fallo de



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0211
ACCIONANTE: JOSE EDISON CARABALLO QUINTERO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: debido proceso y habeas data

primer grado o antes de proferirse el de segundo o la revisión eventual por parte de la Corte Constitucional y, en realidad, ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. (Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-033 de 1994. Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 1994).

Expuesto lo anterior, la acción de tutela ha perdido su razón de ser al haber desaparecido las situaciones de hecho que la motivaron, y, por ende, las causas de la presunta vulneración de los derechos, motivo por el cual, los objetivos perseguidos en la acción de tutela se encuentran satisfechos.

Por lo anterior, y ante la carencia de objeto, por haberse superado la situación de hecho frente a la actualización de las bases de datos, se declarará la improcedencia de la acción de tutela.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor **JOSE EDISON CARABALLO QUINTERO**, contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT**, por carencia actual de objeto, frente a los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, por haberse superado la situación de hecho que la motivó, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0211
ACCIONANTE: JOSE EDISON CARABALLO QUINTERO
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: debido proceso y habeas data

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**96d334f793910318f5985b0d742c018049ff4e497c26eeb728287312
68287011**

Documento generado en 22/09/2021 03:54:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>